INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/239/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/239/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de Instituto Veracruzano de la Cultura, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo y por ende, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El doce de septiembre de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Instituto Veracruzano de la Cultura, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00095808, que obra a foja 4 de autos, y en la que requiere:

> …cual es el presupuesto autorizado para los rubros de viaticos, gastos de representación y atención a visitantes, debiendo informar cual es el gasto ejercido en los meses de junio, julio, agosto y al día de hoy 12 de septiembre. Esta información deseo me la proporcione como lo establece la ley de tyransparencia y los lineamientos correspondientes aplicables…

II. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de información de la promovente, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 8 del expediente, en la que señala:

> En respuesta a su solicitud de fecha 12 de Septiembre de 2008, se le informa lo siguiente:
> a) El presupuesto autorizado para los rubros de viáticos es de $957,991.00; el gasto ejercido en los meses de junio, julio, agosto y los primeros 12 días de Septiembre asciende a $642,310.19.
> b) En cuanto a los gastos de representación, es una partida que no se aplica dentro de la institución.
> c) En lo que respecta al rubro de atención a visitantes, el presupuesto autorizado es de $1,316, 076.00; el gasto ejercido en los meses de junio, julio, agosto y los primeros 12 días de Septiembre asciende a $784,852.90…

III. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el siete de octubre de dos mil ocho, en punto de las cero horas con cincuenta y cinco minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de Instituto Veracruzano de la Cultura, al que le correspondió el folio número RR00010108, y en el que expresa como motivo del recurso, el hecho de que la información solicitada, la requirió en

forma desglosada, de conformidad con la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos expedidos por este Instituto, particularmente la fracción V del artículo 8 y el Lineamiento Decimo Segundo.

IV. El siete de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/239/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. En atención al auto de turno descrito con anterioridad, mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/230/07/10/2008, de siete de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el ocho del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 10 y 11 de autos.

VI. Por auto de ocho de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de Instituto Veracruzano de la Cultura; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintisiete de octubre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el nueve de octubre de la presente anualidad.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Francisco Salvador Torres Peralta, en su carácter de Subdirector de Administración y titular de la Unidad de Acceso de Instituto Veracruzano de la Cultura, con la impresión de su escrito de quince de octubre de dos mil ocho, y dos anexos, enviados de la cuenta ivec_ajuridico@hotmail.com, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el dieciséis del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Francisco Salvador Torres Peralta, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Luz Angélica Pimentel Zúñiga y Magali de Lourdes Martínez Canales; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de ocho de octubre de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Xalapeños Ilustres número 135, de

esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y . El proveído de referencia se notificó por correo electrónico a la recurrente el veintiuno de octubre de la presente anualidad y por oficio al sujeto obligado el veintidós del mes y año en cita.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, no obstante, la recurrente mediante correo electrónico envío sus respectivos alegatos, por lo que se tuvieron por recibidos y formulados estos y por cuanto hace al sujeto obligado, se le tuvo precluído su derecho para formular alegatos. La audiencia de merito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, el veintiocho de octubre de la presente anualidad.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el cinco de noviembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00010108, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información, de donde deviene su legitimación para interponer el presente medio de impugnación; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Tocante al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de

procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información proporcionada por el sujeto obligado, sea incompleta o no corresponda con la solicitud, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la inconformidad de la incoante es en el sentido de que la información proporcionada no se encuentra desglosada en la forma en qué establece la fracción V del artículo 8 de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales, que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, dado que si como lo afirma la ahora incoante, la información no se encuentra desglosada en la forma en que ordena la normatividad en cita, se entiende que esta se proporciono en forma incompleta.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintidós de septiembre de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, y a partir de esa fecha al siete de septiembre del año en curso, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Instituto Veracruzano de la Cultura, han transcurrido exactamente once días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, descontándose los días veintisiete y veintiocho de septiembre, cuatro y cinco de octubre, todos de la presente anualidad, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; no obstante, atendiendo al acto que impugna la recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, toda vez que, atendiendo al principio de congruencia, que debe imperar en toda resolución, deviene innecesario ocuparse del análisis de la totalidad de la información solicitada, cuando la impugnación de la incoante versa exclusivamente, respecto a la información, consistente en: "cual es el gasto

ejercido en los meses de junio, julio, agosto y lo que va al doce de septiembre, en relación a viáticos, gastos de representación y atención a visitantes", información que constituye una obligación de transparencia, al así disponerlo la fracción V, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública...
> V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

En atención a lo anterior, se consulto la dirección electrónica denominada www.ivec.gob.mx, que se encuentra registra en este Instituto, como portal de transparencia del Instituto Veracruzano de la Cultura, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados **"**IVEC**", "**Servicios**", "**Difusión**", "**Transparencia**", "Participación Ciudadana"**; por lo que se procedió a consultar el link "Transparencia", del que se advierte un rubro denominado Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de **Veracruz" con** treinta y un fracciones, procediendo a consultar la fracción V, denominada **"Gastos de Representación y Viáticos"**, sin que nos arroje información alguna, por lo que en el caso en particular la información solicitada y que constituye el acto de impugnación de la promovente, no se encuentra publicada, lo que origina que no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Con respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, la misma queda sin materia, toda vez que la información respecto de la cual se inconforma la promovente, constituye información pública y una obligación de transparencia, en términos de lo precisado en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de Instituto Veracruzano de la Cultura, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la

interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha si como tampoco el sujeto obligado a modificado o revocado a satisfacción de la incoante, el acto que recurre.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por la recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en el ordenamiento legal en cita, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, requiere al sujeto obligado le proporcione:

> ...cual es el presupuesto autorizado para los rubros de viaticos, gastos de representación y atención a visitantes, debiendo informar cual es el gasto ejercido en los meses de junio, julio, agosto y al día de hoy 12 de septiembre. Esta información deseo me la proporcione como lo establece la ley de tyransparencia y los lineamientos correspondientes aplicables...

Sin embargo, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, señala:

> ...En la solicitud que hice pedi que la información me la dieran de la forma siguiente: "Esta información deseo me la proporcione como lo establece la ley de transparencia y los lineamientos correspondientes aplicables". La ley señala en su artículo 8 fraccion V. y los lineamientos para publicar la informacion en el decimo segundo dice como se debe dar la información que corresponde a lo que solicite. Por ello me inconformo y presento el recurso, anexando las pruebas en archivo anexo, también ofresco como prueba mi solicitud queno se pudo agregar al archivo.

De la transcripción en cita, se advierte que la promovente al comparecer al medio de impugnación, limita su queja al hecho de la respuesta a su solicitud de información, consistente en conocer cuál fue el gasto ejercido por el sujeto

obligado, respecto a viáticos, gastos de representación y atención a visitantes, exclusivamente en los meses de junio, julio, agosto hasta el doce de septiembre del año en curso; no fue desglosada en la forma en que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que en el caso en particular, el análisis de la naturaleza de la información será exclusivamente de la información respecto de la cual se queja la incoante.

Partiendo de lo anterior, como se expuso al analizar la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, la información respecto de la cual se queja la incoante, constituye información pública y una obligación de transparencia en términos del artículo 8.1, fracción V del ordenamiento legal en cita, y el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, precisando que dicha información deberá desglosarse de la forma siguiente:

1. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a: atención a visitantes, actividades cívicas y festividades, congresos y convenciones, y exposiciones, incluyendo: a) Motivo del gasto, b) Fecha, c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y d) Total por partida.

2. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de: alimentos, hospedaje, pasajes, peajes, traslados locales, combustibles y servicio telefónico convencional, consignando; a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto; b) Periodo del informe; c) Objeto o motivo de la comisión; d) Número de servidores públicos comisionados; e) Número de comisiones por nivel jerárquico; f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino; g) Fecha de inicio y término; h) Importe ejercido y origen del recurso; y i) Nombre del responsable que proporciona la información.

3. Asimismo, deberá publicarse el tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda.

De lo expuesto se advierte que la información respecto de la cual se queja la promovente, es información pública que de oficio debe publicitar el sujeto obligado sin necesidad de que medie solicitud de información.

CUARTO. Como se expuso con anterioridad, de las constancias que obran en autos se advierte que ----------, limita su queja única y exclusivamente al hecho de que la información consistente en conocer cuál fue el gasto ejercido por el sujeto obligado, respecto a viáticos, gastos de representación y atención a visitantes, en los meses de junio, julio, agosto hasta el doce de septiembre del año en curso; no fue desglosada en la forma en que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, lo que constituye propiamente el agravio de la impugnante.

De ahí que, tomando en consideración que el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, establece que las resoluciones que emita el Consejo General serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas; el análisis del fondo del asunto, se avocará exclusivamente al estudio del acto que en vía de agravio impugna la

incoante, por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información a favor de ----------, esto es, si ha entregado o puesto a su disposición la información respecto de la cual se queja en la forma que ordena la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales expedidos por este Instituto.

Lo anterior, sin introducir elementos ajenos, ya que si bien es cierto, el artículo 67.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja, a favor del recurrente, tal suplencia no implica modificar el acto que se impugna e introducir cuestiones nuevas que no fueron motivo de impugnación y defensa, por las Partes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos…

Para demostrar sus aseveraciones la recurrente ofreció como prueba la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información generado por el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00095808, de doce de septiembre de dos mi ocho, así como la respuesta que vía Sistema Infomex-Veracruz remite el sujeto obligado, el veintidós de septiembre de dos mil ocho; documental privada y pública respectivamente, glosadas a fojas 4 y 7 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de las que se puede advertir que:

a). La revisionista solicitó que la información relativa a el gasto ejercido, respecto a viáticos, gastos de representación y atención a visitantes, se le proporcionara en la forma en que establece la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; y

b) El sujeto obligado informa por una parte a la revisionista que en cuanto a los gastos de representación solicitados, es una partida que no se aplica dentro del Instituto Veracruzano de la Cultura, y por otra parte señala que el gasto ejercido respecto al rubro de viaticos, en el periodo solicitado, asciende a (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS 19/100 M.N), y en relación al gasto erogado, relativo a atención a visitantes, éste equivale a la suma de (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N).

De lo expuesto se advierte que tal y como lo aduce la incoante, la información proporcionada por el sujeto obligado, en forma alguna se ajusta a los requisitos que para su publicidad exige el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, ya que únicamente se proporciona el monto total erogado por el sujeto obligado sin desglosar cada uno de los puntos contenidos en el Lineamiento en cita.

Esto es, de la información proporcionada en relación al rubro de viáticos, únicamente se distingue, el periodo del informe y el monto ejercido; omitiendo señalar el importe relativo a alimentos, hospedaje, pasajes, peajes, traslados locales, combustibles, y servicio telefónico convencional, en su caso, así como el área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto, objeto o motivo de la comisión, número de servidores públicos comisionados, número de comisiones por nivel jerárquico, lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino; fecha de inicio y término, origen del recurso y nombre del responsable que proporciona la información.

Con respecto a gastos de representación y atención a visitantes, cabe precisar al respecto, que si bien la promovente requiere gastos de representación y atención a visitantes, dicha información en términos de la Ley de Transparencia y el Lineamiento en cita, comprende una sola esto es, los gastos de atención a visitantes se encuentran dentro del rubro de gastos de representación, por lo que aun y cuando la promovente requiera la información en forma separada, se entiende que es una sola.

Así mismo, cabe señalar que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, afirma que gastos de representación, es una partida que no aplica al Instituto Veracruzano de la Cultura, no obstante, proporciona información relativa al rubro de atención a visitantes, que como se expuso anteriormente, se encuentra inmersa en el apartado de gastos de representación, por lo que atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado, debe entenderse que dentro de gastos de representación únicamente cuenta con la partida de atención a visitantes, no así con presupuesto para el desarrollo de actividades cívicas, festividades, congresos y convenciones, y exposiciones, por lo que aún y cuando la promovente requiera información respecto al rubro de gastos de representación, esta no puede comprender los cuatro rubros contenidos en la fracción I, del Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, sino únicamente el punto uno relativo a atención a visitantes, dado que existe manifestación expresa del sujeto obligado, en el sentido de que no cuenta con esa partida en su totalidad.

En ese orden de ideas, al igual que con el rubro de viáticos, el sujeto obligado omite ajustar la información relativa a atención a visitantes, a lo que dispone el Lineamiento Décimo segundo, tantas veces referido, causando serios perjuicios a los intereses de la recurrente y vulnerando su derecho de acceso a la información.

En atención a lo expuesto, es FUNDADO el agravio hecho valer por la revisionista, toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado no se ajusta al contenido del artículo 8, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 2, 4.1 y 57.1 de la Ley de la materia vigente.

Por lo expuesto, y habiendo declarado FUNDADO el agravio de la recurrente, este Consejo General MODIFICA la respuesta que el veintidós de septiembre de dos mil ocho, emite el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, y ORDENA al Instituto Veracruzano de la Cultura, por conducto de su Unidad de Acceso a la

Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente, a través del sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico:

El Gasto ejercido respecto al rubro de viáticos, y gastos de representación, este último que deberá comprender exclusivamente el apartado de atención a visitantes, y que deberá versar sobre los meses de junio, julio, agosto hasta el día doce de septiembre del año en curso, al ser el periodo solicitado por ----------, ajustando la información al contenido del artículo 8, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información ordenada en la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta que el veintidós de septiembre vía sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Instituto Veracruzano de la Cultura, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, ponga a disposición de la revisionista, a través del sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento que de la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo oto rgado, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de la Cultura, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que en atención a lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información ordenada en la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General